

## Jurisprudencia

**Buenos Aires, 27 de junio de 2018**

**Fuente: página web CIJ**

Procedimiento tributario. Facturación y registración. Infracciones –[Ley 11.683, arts. 39 y 40](#)–.

Emisión de comprobantes. Valor probatorio del acta de verificación sin la intervención del presunto consumidor. Documentación respaldatoria de la mercadería vendida. Falta de exhibición. Se revoca la sanción apelada e impone sanción de multa. B. y B. S.A. s/infracción - Ley 11.683. C.N.P.E., Sala A.

Buenos Aires, 27 de junio de 2018

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el representante de la sociedad anónima B. y B. contra la resolución del juez de primera instancia que mantuvo la sanción de clausura y el monto de la multa impuesta en sede administrativa.

El memorial presentado por el representante de la Administración Federal de Ingresos Públicos propiciando se confirme la resolución apelada.

El memorial presentado por el apelante en sustento de su recurso.

CONSIDERANDO:

Que las infracciones que se le imputan consisten, por un lado, en la omisión de emitir factura o documento equivalente por una operación comercial por el valor de pesos doscientos (\$200), y por el otro, no poseer documentación que respalde la adquisición de una botella de gin que se vendió por el valor de mil ochocientos pesos, lo que configura infracción al art. 40, inc. a) e inc. e) de la Ley 11.683.

Que con relación a la infracción al art. 40 inc. a), el único elemento probatorio de la misma es el acta que suscribieron dos funcionarios del organismo de recaudación que se limita a consignar que la omisión imputada se prueba con la visualización por parte de dichos actuantes de la venta de una bebida alcohólica por el valor de pesos doscientos (\$200), la que el contribuyente niega haber realizado.

Que aun cuando se admita que el acta tiene valor de instrumento público, con ella se comprueban únicamente las manifestaciones de los funcionarios, no la realización de la operación comercial en cuestión. Al prescindirse de toda intervención del presunto consumidor, resulta imposible acreditar el acto jurídico bilateral que el comerciante niega haber efectuado. La carga de la prueba incumbe a la acusación y por ende, la falta de prueba conduce a desestimar dicho cargo.

Que, respecto de la infracción al art. 40 inc. e), surge del acta que los agentes fiscalizadores visualizaron en la cinta testigo del controlador fiscal de Registro PED0001526, la venta de una

botella de gin por el valor de mil ochocientos pesos, por lo que pidieron la documentación respaldatoria correspondiente a dicha mercadería, la cual no poseía el contribuyente al momento que ésta le fue solicitada.

Que dicha infracción es cometida por quien no poseyere o no conservare las facturas o comprobantes equivalentes que acrediten la adquisición o tenencia de los bienes destinados o necesarios para el desarrollo de la actividad de que se trate.

Que de las constancias del expediente surge que el apelante acompañó las facturas que acreditan la existencia de la mercadería en cuestión, demostrando así que las poseía y conservaba, por lo que no constituye una infracción al art. 40 inc. e). De todas maneras, las mismas no se encontraban disponibles en el domicilio fiscal al momento de la inspección, lo que constituye infracción a los arts. 60 y 61 de la Resolución General de AFIP 1.415, tratándose entonces de una infracción meramente formal de las previstas en el art. 39 de la Ley 11.683.

Que esa norma sólo prevé sanción de multa de pesos ciento cincuenta (\$150) a pesos dos mil quinientos (\$2.500), por lo que corresponde dejar sin efecto la sanción de clausura dispuesta y graduar la correspondiente sanción de multa en quinientos pesos (\$500), teniendo en cuenta que la sociedad anónima no posee antecedentes sumariales firmes.

Por lo expuesto,

EL TRIBUNAL  
SE RESUELVE:

Revocar la resolución apelada dejando sin efecto la sanción de clausura y disponer la sanción de multa por el monto de quinientos pesos (\$ 500) a B. y B. S.A. por infracción al art. 39 de la Ley 11.683. Con costas.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Se deja constancia de que firma únicamente el suscripto en virtud de lo establecido por el art. 4 de la Ley 27.384.

Firmado por:

Edmundo S. Hendler, Juez de Cámara